

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha catorce de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00498/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el

[REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Capulhuac**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de febrero de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00004/CAPULHUA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado en **Copias Certificadas (con costo)**, lo siguiente:

*"Buenas noches, solicito copias certificadas de las actas de cabildo en donde fue procedente autorizar el cambio de la denominación de la carretera Ocoyoacac - Santiago Tianguistenco a Boulevard Juan Monroy Pérez y posteriormente a Boulevard Gilberto Hernández Guerrero, ello en virtud de serme necesaria para la realización de diversos actos administrativos, judiciales y registrales, relacionados con un inmueble de mi propiedad que se encuentra en el domicilio citado, precisamente en donde se conoce como San Luis. La solicitud que presento ya había sido solicitada desde el día 13 (trece) de enero de dos mil quince de manera personal en el Ayuntamiento de referencia, sin embargo no se me ha brindado la información requerida en la forma y términos que fue solicitada, (anexando para copia simple del acuse de recibo respectivo), refiriendo personal que labora en el mismo que solicite la misma a través de la forma en que ahora se*

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*realiza o bien que la localice en el apartado municipal, precisamente en las actas de cabildo, sin embargo la información requerida no se encuentra en la plataforma" (SIC)*

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

*"La vía motivo de solicitud en un principio era conocida por los pobladores como carretera Ocoyoacac - Santiago Tianguistenco, con el paso del tiempo fue asignado el nombre de Boulevard Juan Monroy Pérez y a últimas fechas, de nueva cuenta fue cambiado el mismo por el de Boulevard Profesor Gilberto Hernández Guerrero, razón por la cual solicito las actas de cabildo en copias certificadas en donde se autoriza el cambio de la denominación. Anexando a la presente diversos documentos y publicaciones en donde se hace referencia a las denominaciones que he mencionado en líneas precedentes. Sin más por el momento agradezco la atención que brinden a la presente." (SIC)*

Además, agrego a su solicitud tres archivos electrónicos denominados "Gaceta parlamentaria.pdf, solicitud.docx y Anexos.docx" los cuales contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Gaceta parlamentaria.pdf:



## **GACETA PARLAMENTARIA**

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

---

Año 1

No. 40

marzo 17, 2005

---

### **INDICE**

	Página
PROPIUESTA DE ORDEN DEL DIA.....	2
ACTA DE LA SESION ANTERIOR.....	4
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, MÉXICO, A CONTRATAR FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$15'885.00.00 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), QUE INCLUYE ACCESORIOS FINANCIEROS, PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS QUE CONFORME AL PROGRAMA DE INVERSIÓN MUNICIPAL 2003-2006 SE ENCUENTRA LA CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD JUAN MONROY PÉREZ, ENTRE OTRAS.....	7
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, MÉXICO, A CONTRATAR FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS CONFORME AL PROGRAMA DE INVERSIÓN MUNICIPAL 2003-2006, ENTRE OTRAS, EL SANEAMIENTO DEL TIRADERO MUNICIPAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO.....	14
RESOLUCIONES EMITIDAS EN LA SESION CELEBRADA EL 15 DE MARZO DE 2005.....	22

**marzo 17, 2005**

**GACETA PARLAMENTARIA**

**PROPIUESTA DE ORDEN DEL DIA**

**TERCER PERIODO DE RECESO.**

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**J-17-MARZO-2005.**

**PROPIUESTA DE ORDEN DEL DIA**

**1.- LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

**2.- LECTURA Y ACUERDO CONDUcente DE LA INICIATIVA DE DECRETO  
POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, MÉXICO, A  
CONTRATAR FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$15'885.00.00  
(QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100  
M.N.), QUE INCLUYE ACCESORIOS FINANCIEROS, PARA LA REALIZACIÓN  
DE OBRAS QUE CONFORME AL PROGRAMA DE INVERSIÓN MUNICIPAL  
2003-2006 SE ENCUENTRA LA CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD JUAN  
MONROY PÉREZ, ENTRE OTRAS.**

**3.- LECTURA Y ACUERDO CONDUcente DE LA INICIATIVA DE DECRETO  
POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, MÉXICO, A  
CONTRATAR FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE  
\$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA LA  
REALIZACIÓN DE OBRAS CONFORME AL PROGRAMA DE INVERSIÓN  
MUNICIPAL 2003-2006, ENTRE OTRAS, EL SANEAMIENTO DEL TIRADERO  
MUNICIPAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO.**

**4.- ESCRITO QUE FORMULA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TIANGUISTENCO, MÉXICO, EN RELACION CON CONFLICTO DE LIMITES  
TERRITORIALES.**

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

solicitud.docx:

**"2015 AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"**

Profesor Norberto Dávila Montes De Oca  
Secretario del Ayuntamiento de Capulhuac

Asunto: Se solicita copias certificadas

Capulhuac, México 8 de enero 2015

El que suscribe M. en D. [REDACTED] por  
mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8  
Constitucional, solicito a usted copias certificadas del acta de cabildo en  
donde fue procedente autorizar la denominación al Boulevard Profesor  
Gilberto Hernández Guerrero, ello en virtud de serme necesaria para la  
realización de diversos actos administrativos, autorizando para recibirlas  
al Profesor Jesús Hernández Hernández, Teresa Quintana Ocampo y  
José Antonio, Carlos Iván y Marisol Hernández Quintana

Anexando para tal efecto publicidad en donde se hace referencia al  
Boulevard que menciono.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial  
saludo.

ATENTAMENTE.

M. EN D.C. [REDACTED]

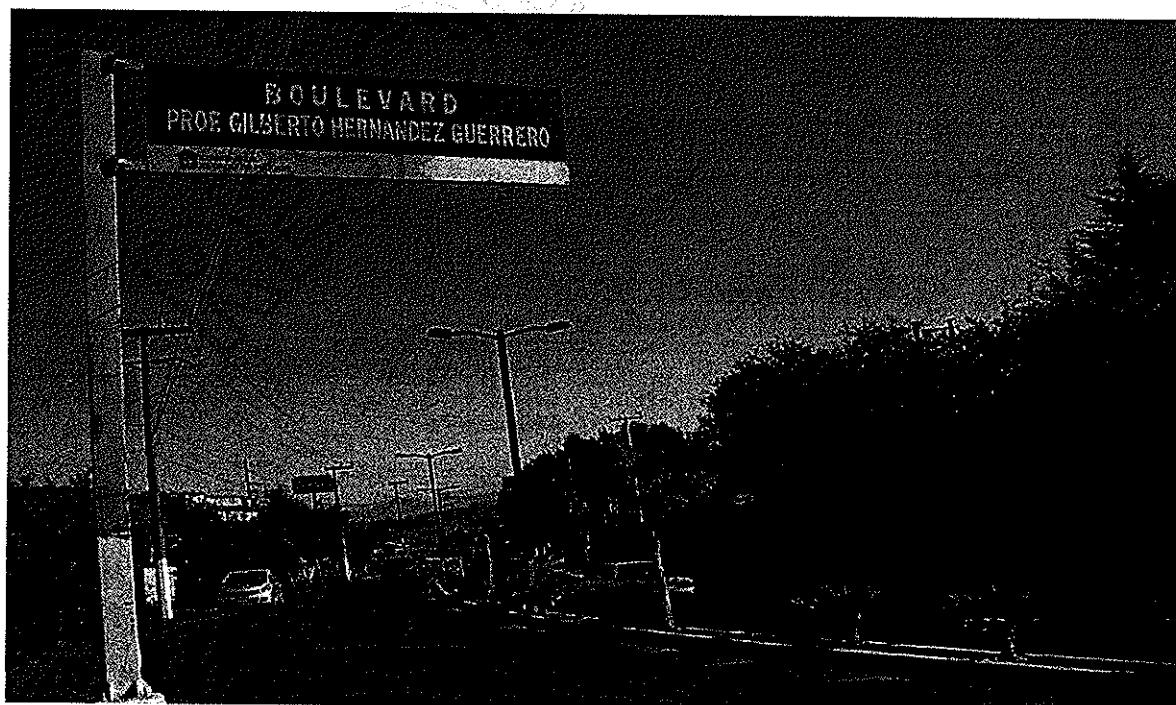
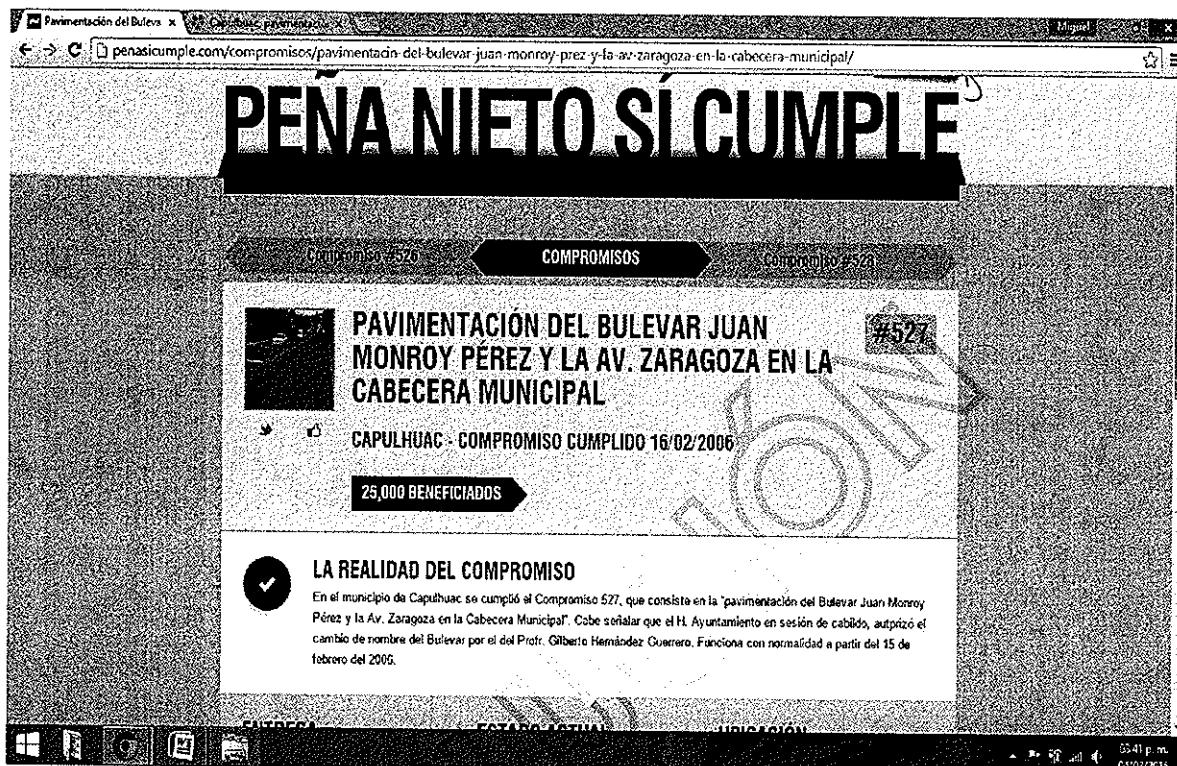
Calle 100, Col. Centro, 52000 Toluca, Edo. de México  
municipal@capulhuac.gob.mx

13 ENE 2015  
SECRETARÍA  
AYUNTAMIENTO  
DE CAPULHUAC

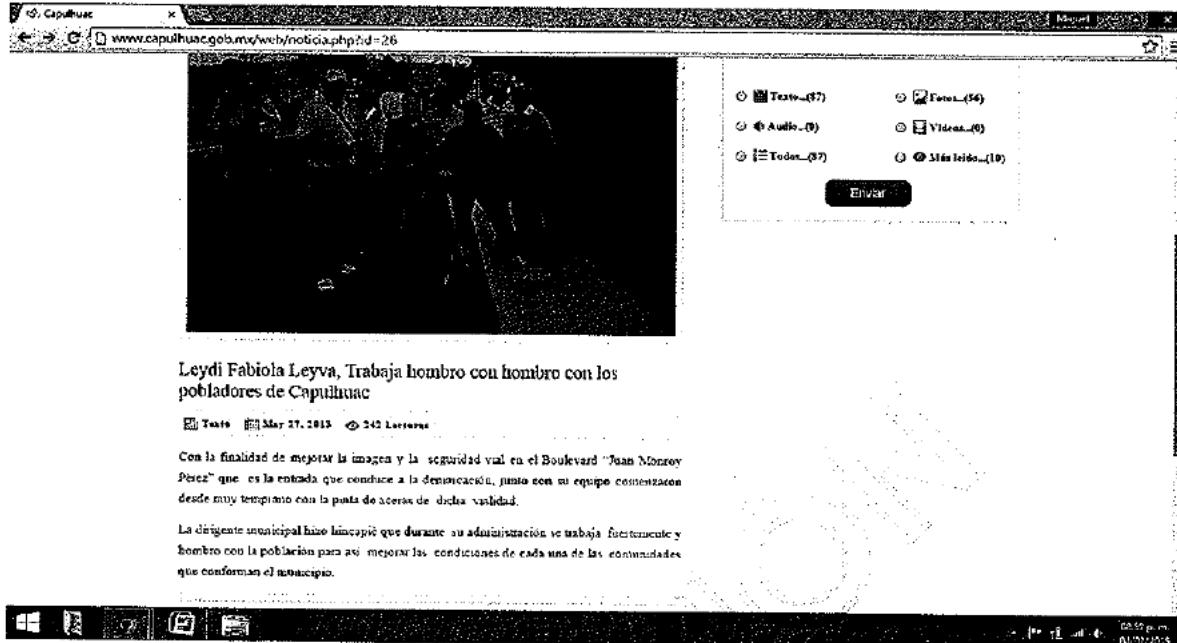
Recibido  
Berenice  
09:31

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Anexos.docx:



**Recurso de Revisión:** 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Capulhuac  
**Comisionada Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos



II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información como se muestra a continuación:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	04/02/2016 21:29:03	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	17/03/2016 23:51:40		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	17/03/2016 23:51:40		Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	23/03/2016 18:00:45	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	23/03/2016 18:00:45	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Analisis del Recurso de Revisión	08/04/2016 08:53:06	ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 6210411 (01 722) 2261660, 2261983 ext. 101 y 141

III. El diecisiete de febrero de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"CC: Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios El que suscribe Miguel Angel Hernández Quintana, señalando como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico mahdzq@hotmail.com autorizando para oír y recibir notificaciones a la Licenciada en Derecho Stephany Sabina Segura León, cédula profesional 4598222. Por medio del presente vengo ante Ustedes a interponer Recurso de Revisión, en base a las siguientes consideraciones: El Suscrito en fecha trece de enero del año en curso ingresé una solicitud de información, requiriendo al sujeto obligado (Ayuntamiento de Capulhuac, México) me fueran solicitadas copias certificadas del cambio de denominación de la carretera Ocoyoacac - Santiago Tianguistenco a Boulevard Juan Monroy Pérez y posteriormente a Boulevard Gilberto Hernández Guerrero, ello en virtud de serme necesaria para la realización de diversos actos administrativos, judiciales y registrales, relacionados con un inmueble de mi propiedad que se encuentra en el domicilio citado, precisamente en donde se conoce como San Luis, pues debo acreditar ante el órgano jurisdiccional el cambio de la denominación de la citada a efecto de dar certeza al trámite que realizaré. Una vez transcurrido un tiempo prudente hice acto de presencia ante el ente requerido en donde dependientes del mismo me refirieron solicitara la misma a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, o bien que indagara en la página de internet del Ayuntamiento, precisamente en las actas de cabildo, sin embargo la información requerida no se encuentra en la plataforma. Así las cosas, en fecha cuatro de febrero del año en curso, con hora de registro a las 21:29:02, quedó registrada la solicitud que hice al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios por conducto del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, misma a la que fue asignado el número de folio 00004/CAPULHUA/IP/2015 en donde quedaron indicados los plazos de la respuesta por parte del obligado de la siguiente manera: DOCUMENTOS ANEXOS PLAZO DE RESPUESTA Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 25/02/2015 . Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : 5 días hábiles 11/02/2015 . Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 24/02/2015 . Respuesta a la solicitud en*

caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 09/03/2015 . Derecho. De conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, las instituciones están obligadas a proporcionar los datos que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación, procesar datos, hacer investigaciones o practicar sumas para arribar a la información solicitada por los particulares. En este caso en particular, el suscrito solicita copias certificadas de actas de cabildo en donde se cambia la denominación de la carretera Ocoyoacac – Santiago Tianguistenco a Boulevard Juan Monroy Pérez y posteriormente a Boulevard Gilberto Hernández Guerrero. Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. En el caso concreto me fue negada la información sin que exista contestación por parte del sujeto obligado, no se trata de obtener datos personales y tampoco existe fundamento para que la respuesta sea considerada como desfavorable para el suscrito. En armonía constitucional, el artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone: Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos: I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad; II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita; III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información; IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y V. Garantizar a través de un órgano autónomo: A) El acceso a la información pública; B) La protección de datos personales; C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales. Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas. De lo anterior se

*deducen tres grandes obligaciones que deben cumplir el SUJETO OBLIGADO:*

*1. Garantizar el acceso de las personas a la información pública que generan, posean o que administren en el ejercicio de sus atribuciones. 2. Garantizar a cualquier persona que lo requiera el acceso, corrección o supresión de los datos personales propios que obren en los archivos de los Sujetos obligados. 3. Garantizar la protección de los datos personales que obren en los archivos, respetando el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares. Para el cumplimiento de estos tres deberes, los Sujetos Obligados en el Estado de México deben desplegar una serie de acciones tendentes a garantizar estos derechos y regir sus acciones bajo los siguientes principios: 1. Toda la información que generen o posean los órganos del Estado es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y en términos de ley. 2. El principio de máxima publicidad debe prevalecer en la interpretación de este derecho. 3. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas debe ser protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley. 4. Para tener acceso a la información pública o a sus datos personales no es necesario acreditar interés o justificación alguna. 5. Para el acceso a los datos personales, se debe acreditar la titularidad de los mismos. De esta base constitucional, la Ley de Transparencia establece dos procedimientos a través de los cuales, los particulares pueden acceder, por un lado, a la información pública que generan o posean los Sujetos Obligados y, por el otro, a sus datos personales o a la corrección y supresión de éstos. Asimismo, establece los mecanismos para el adecuado resguardo de los datos personales en posesión de los entes públicos. Resulta oportuno destacar que dada la naturaleza del bien jurídico tutelado en cada uno de los procedimientos referidos, las reglas de tramitación son distintas; es decir, mientras el acceso a la información pública se rige por los principios de máxima publicidad, sencillez, immediatez y gratuidad; por el contrario, el acceso, corrección o supresión de datos personales debe tramitarse a través de un marco jurídico rígido que tenga como objetivo proteger la intimidad y la imagen de las personas. Lo anterior es así, ya que para acceder a la información pública, la Ley de Transparencia ha establecido el siguiente marco normativo: Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones; ... XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley. ... Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. ... Artículo 17.- La información referente a las*

*obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. ... Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios: I. Simplicidad y rapidez; II. Gratuidad del procedimiento; y III. Auxilio y orientación a los particulares. Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley ... Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde*

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información. De estas disposiciones legales se infiere que la información pública se genera a través de la actividad diaria de los entes públicos y se manifiesta en los documentos que respaldan el ejercicio de sus atribuciones. Es precisamente a estos documentos a los que tienen derecho de acceso los particulares mediante los mecanismos establecidos para tal efecto, sin necesidad de acreditar personalidad, interés o uso que le dará a la información. Igualmente se deduce que como regla general, la información pública que genere, posea u obre en los archivos de un Sujeto Obligado, es pública y las excepciones a esta regla están perfectamente delimitadas por la propia ley. Es por esta razón que los principios rectores de este derecho son la simplicidad, rapidez, gratuidad y auxilio a los particulares. Con base en lo anterior es por lo que considero que no existe razón, motivo o circunstancia fundada para que el sujeto obligado me niegue la información que me encuentro solicitando, aunado a ello, el sujeto obligado debe brindar la información que le es requerida como una contraprestación hacia la población para la cual gobierna. La solicitud no se encuentra dentro de información reservada o que pueda ser negada por cuestiones similares. Con base a lo anterior, solicito a ustedes Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atender la solicitud que presento para con ello poder continuar con los trámites administrativos y judiciales que con la información solicitada sea factible continuar con los mismos.” (SIC).*

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*“CC: Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios El que suscribe Miguel Angel Hernández Quintana, señalando como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico mahdzq@hotmail.com autorizando para oír y recibir notificaciones a la Licenciada en Derecho Stephany Sabina Segura León, cédula profesional 4598222. Por medio del presente vengo ante Ustedes a interponer Recurso de Revisión, en base a las siguientes consideraciones: El Suscrito en fecha trece de enero del año en curso ingresé una solicitud de información, requiriendo al sujeto obligado (Ayuntamiento de Capulhuac, México) me fueran solicitadas copias certificadas del cambio de denominación de la carretera Ocoyoacac -*

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Santiago Tianguistenco a Boulevard Juan Monroy Pérez y posteriormente a Boulevard Gilberto Hernández Guerrero, ello en virtud de serme necesaria para la realización de diversos actos administrativos, judiciales y registrales, relacionados con un inmueble de mi propiedad que se encuentra en el domicilio citado, precisamente en donde se conoce como San Luis, pues debo acreditar ante el órgano jurisdiccional el cambio de la denominación de la citada a efecto de dar certeza al trámite que realizaré. Una vez transcurrido un tiempo prudente hice acto de presencia ante el ente requerido en donde dependientes del mismo me refirieron solicitara la misma a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, o bien que indagara en la página de internet del Ayuntamiento, precisamente en las actas de cabildo, sin embargo la información requerida no se encuentra en la plataforma. Así las cosas, en fecha cuatro de febrero del año en curso, con hora de registro a las 21:29:02, quedó registrada la solicitud que hice al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios por conducto del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, misma a la que fue asignado el número de folio 00004/CAPULHUA/IP/2015 en donde quedaron indicados los plazos de la respuesta por parte del obligado de la siguiente manera: DOCUMENTOS ANEXOS PLAZO DE RESPUESTA Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 25/02/2015 . Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : 5 días hábiles 11/02/2015 . Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 24/02/2015 . Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 09/03/2015 . Derecho. De conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, las instituciones están obligadas a proporcionar los datos que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación, procesar datos, hacer investigaciones o practicar sumas para arribar a la información solicitada por los particulares. En este caso en particular, el suscrito solicita copias certificadas de actas de cabildo en donde se cambia la denominación de la carretera Ocoyoacac – Santiago Tianguistenco a Boulevard Juan Monroy Pérez y posteriormente a Boulevard Gilberto Hernández Guerrero. Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. En el caso concreto me fue negada la información sin que exista contestación por parte del sujeto obligado, no se trata de obtener datos personales y tampoco existe fundamento para que la respuesta sea considerada como desfavorable para el

suscrito. En armonía constitucional, el artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone: Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos: I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad; II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita; III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información; IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y V. Garantizar a través de un órgano autónomo: A) El acceso a la información pública; B) La protección de datos personales; C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales. Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas. De lo anterior se deducen tres grandes obligaciones que deben cumplir el SUJETO OBLIGADO: 1. Garantizar el acceso de las personas a la información pública que generan, posean o que administren en el ejercicio de sus atribuciones. 2. Garantizar a cualquier persona que lo requiera el acceso, corrección o supresión de los datos personales propios que obren en los archivos de los Sujetos obligados. 3. Garantizar la protección de los datos personales que obren en los archivos, respetando el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares. Para el cumplimiento de estos tres deberes, los Sujetos Obligados en el Estado de México deben desplegar una serie de acciones tendentes a garantizar estos derechos y regir sus acciones bajo los siguientes principios: 1. Toda la información que generen o posean los órganos del Estado es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y en términos de ley. 2. El principio de máxima publicidad debe prevalecer en la interpretación de este derecho. 3. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas debe ser protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley. 4. Para tener acceso a la información pública o a sus datos personales no es necesario acreditar interés o

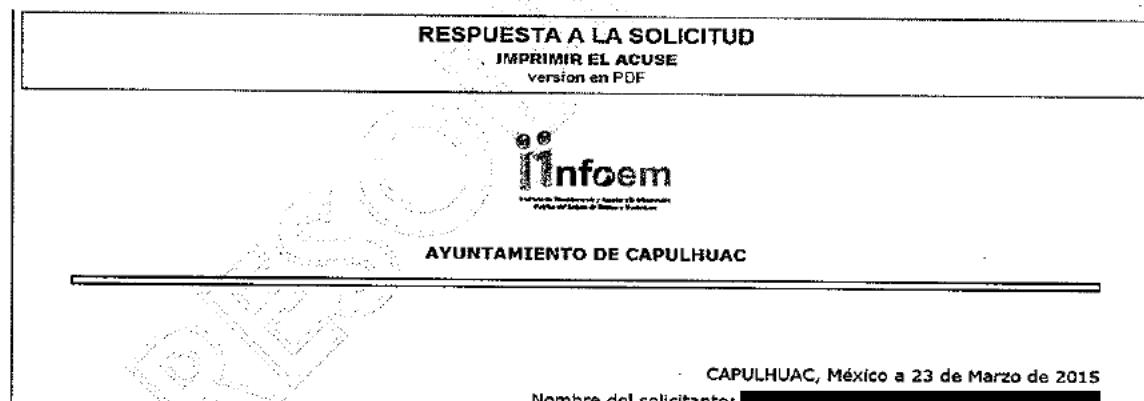
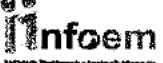
justificación alguna. 5. Para el acceso a los datos personales, se debe acreditar la titularidad de los mismos. De esta base constitucional, la Ley de Transparencia establece dos procedimientos a través de los cuales, los particulares pueden acceder, por un lado, a la información pública que generan o posean los Sujetos Obligados y, por el otro, a sus datos personales o a la corrección y supresión de éstos. Asimismo, establece los mecanismos para el adecuado resguardo de los datos personales en posesión de los entes públicos. Resulta oportuno destacar que dada la naturaleza del bien jurídico tutelado en cada uno de los procedimientos referidos, las reglas de tramitación son distintas; es decir, mientras el acceso a la información pública se rige por los principios de máxima publicidad, sencillez, inmediatez y gratuidad; por el contrario, el acceso, corrección o supresión de datos personales debe tramitarse a través de un marco jurídico rígido que tenga como objetivo proteger la intimidad y la imagen de las personas. Lo anterior es así, ya que para acceder a la información pública, la Ley de Transparencia ha establecido el siguiente marco normativo: Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones; ... XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley. ... Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. ... Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. ... Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios: I. Simplicidad y rapidez; II. Gratuidad del procedimiento; y III. Auxilio y orientación a los particulares. Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al

*particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley ... Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información. De estas disposiciones legales se infiere que la información pública se genera a través de la actividad diaria de los entes públicos y se manifiesta en los documentos que respaldan el ejercicio de sus atribuciones. Es precisamente a estos documentos a los que tienen derecho de acceso los particulares mediante los mecanismos establecidos para tal efecto, sin necesidad de acreditar personalidad, interés o uso que le dará a la información. Igualmente se deduce que como regla general, la información pública que genere, posea u obre en los archivos de un Sujeto Obligado, es pública y las excepciones a esta regla están perfectamente delimitadas por la propia ley. Es por esta razón que los principios rectores de este derecho son la simplicidad, rapidez, gratuidad y auxilio a los particulares. Con base en lo anterior es por lo que considero que no existe razón, motivo o circunstancia fundada para que el sujeto obligado me niegue la*

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*información que me encuentro solicitando, aunado a ello, el sujeto obligado debe brindar la información que le es requerida como una contraprestación hacia la población para la cual gobierna. La solicitud no se encuentra dentro de información reservada o que pueda ser negada por cuestiones similares. Con base a lo anterior, solicito a ustedes Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atender la solicitud que presento para con ello poder continuar con los trámites administrativos y judiciales que con la información solicitada sea factible continuar con los mismos." (SIC).*

**IV. El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, respecto del Recurso de Revisión que deberá observar el Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> <a href="#">IMPRIMIR EL ACUSE</a> Version en PDF
  <b>AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC</b> <hr/> <b>CAPULHUAC, México a 23 de Marzo de 2015</b> Nombre del solicitante: _____ Folio de la solicitud: 00004/CAPULHUA/IP/2015
<b>No se envió el Informe de justificación</b>
<b>ATENTAMENTE</b> Administrador del Sistema

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00498/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo de los Recursos.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al sujeto obligado el cuatro de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta con base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios corrieron del cinco de febrero de dos mil quince al veinticinco de febrero de dos mil quince.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado**, es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas**.

Luego entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el día diecisiete de marzo del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna atendiendo a que fueron presentados una vez que venció el plazo del **sujeto obligado** para dar respuesta, esto es una vez que se configuro la negativa ficta , y por lo tanto a partir de dicha ficción que el particular tuvo la oportunidad de inconformarse mediante los medios de defensa correspondientes, figura que además deja abierta la posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o respuesta expresa por parte del **sujeto obligado**, es decir, sin sujeción a término alguno, pues tal como se refirió en

el párrafo anterior la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no establece un plazo determinado para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.

Por lo que ante la presentación oportuna de los presentes recursos este Organismo debe entrar al estudio de fondo.

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00004/CAPULHUA/IP/2015 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
  - III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** El recurrente solicito al sujeto obligado la siguiente información:

*"Buenas noches, solicito copias certificadas de las actas de cabildo en donde fue procedente autorizar el cambio de la denominación de la carretera Ocoyoacac - Santiago Tianguistenco a Boulevard Juan Monroy Pérez y posteriormente a Boulevard Gilberto Hernández Guerrero, ello en virtud de serme necesaria para la realización de diversos actos administrativos, judiciales y registrales, relacionados con un inmueble de mi propiedad que se encuentra en el domicilio citado, precisamente en donde se conoce como San Luis. La solicitud que presento ya había sido solicitada desde el día 13 (trece) de enero de dos mil quince de manera personal en el Ayuntamiento de referencia, sin embargo no se me ha brindado la información requerida en la forma y términos que fue solicitada, (anexando para copia simple del acuse de recibo respectivo), refiriendo personal que labora en el mismo que solicite la misma a través de la forma en que ahora se realiza o bien que la localice en el apartado municipal, precisamente en las actas de cabildo, sin embargo la información requerida no se encuentra en la plataforma" (SIC)*

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

*"La vía motivo de solicitud en un principio era conocida por los pobladores como carretera Ocoyoacac - Santiago Tianguistenco, con el paso del tiempo fue asignado el nombre de Boulevard Juan Monroy Pérez y a últimas fechas, de nueva cuenta fue cambiado el mismo por el de Boulevard Profesor Gilberto Hernández Guerrero, razón por la cual solicito las actas de cabildo en copias certificadas en donde se autoriza el cambio de la denominación. Anexando a la presente diversos documentos y publicaciones en donde se hace referencia a las denominaciones que he mencionado en líneas precedentes. Sin más por el momento agradezco la atención que brinden a la presente." (SIC)*

Al respecto, el **sujeto obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Acto seguido, el **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante inconformándose por la negativa del **sujeto obligado** para dar respuesta.

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por el **recurrente**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la información solicitada por el **recurrente** a fin de determinar si el **sujeto obligado** la genera, posee o administra.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Estudio y resolución del asunto.** a) Análisis de la información solicitada por el **recurrente** a fin de determinar si el **sujeto obligado** la genera, posee o administra.

Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **sujeto obligado**:

*“...solicito copias certificadas de las actas de cabildo en donde fue procedente autorizar el cambio de la denominación de la carretera Ocoyoacac - Santiago Tianguistenco a Boulevard Juan Monroy Pérez y posteriormente a Boulevard Gilberto Hernández Guerrero...”*

El **sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta, motivo por el cual el recurrente interpone los respectivos recursos de revisión, por los motivos expuestos en el antecedente II de la presente resolución.

Explicando lo anterior, esta Ponencia estima oportuno analizar si existe el deber jurídico administrativo del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como lo es el **Ayuntamiento, sujeto obligado** de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar el ámbito competencial del **sujeto obligado**, para determinar si genera, posee o administra la información solicitada, primeramente es de mencionarse que el **Artículo 128** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refiere:

*Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

*I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;*

*II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;*

*III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos*

*XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;*

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

*Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

...

*Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

...

*Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*

*Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.*

*Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

*Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.*

*Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

...  
*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

- a) *Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) *Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) *Aprobación del orden del día;*
- d) *Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) *Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) *Asuntos generales.*

...  
**Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.**

*Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.*

**Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.**

*Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.*

*Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.*

*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.*

*Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;*
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*
- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*

...

De los preceptos citados con antelación, se desprende que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir, en sesiones de cabildo que se celebraran cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, sesiones que serán presididas por el Presidente Municipal quien además convoca a los integrantes del ayuntamiento para llevar a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de las cuales se levantara un acta.

Que las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo, sesiones que además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación, libro que es administrado por el secretario del ayuntamiento, quien además recaba firmas de los asistentes a las sesiones.

Finalmente, se señala que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso el fundamento legal que clasifica la información.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **sujeto obligado** sí genera la información solicitada por el **recurrente**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es

precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **recurrente**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley con anterioridad establece que “*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.*”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su primera parte, prescribe que “*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define como Información Pública, a “*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier*

*registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;".*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la **naturaleza de la información requerida es información pública de oficio**, ya que la misma se trata de acta de reuniones oficiales, llevadas por el Cabildo del Ayuntamiento, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor siguiente:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de*

*cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;*

...

Al respecto los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS establecen lo siguiente:

#### *Sección VI*

*De los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado del Sujeto Obligado*

*Artículo 18. Se deberán publicar las minutas y actas de las reuniones de los diversos órganos colegiados, consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia.*

*Las reuniones se entenderán por aquéllas previstas con este carácter en las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, y aquéllas a las que los Sujetos Obligados den tal carácter y/o se emita convocatoria para que cualquier persona pueda la presenciar y/o participar en ella.*

*Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.*

*1. La información sobre los acuerdos y actas deberá publicarse en formato de tabla, con los datos básicos siguientes:*

- 1. Periodo que se informa (vigente y los dos años anteriores).*
- 2. Tipo de reunión, precisando su denominación (consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo).*
- 3. Fecha de realización de la reunión, expresando día, mes y año.*
- 4. Temas de la reunión (orden del día).*
- 5. De cada una de las reuniones, acta o minuta que consigne precisamente los acuerdos tomados. En su caso, fundar y motivar la inexistencia del acta o minuta.*

*En todo caso, si dichos documentos contienen información clasificada debidamente fundada o motivada por el CI, se deberá publicar la versión pública respectiva.*

*6. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*

*7. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por el **recurrente** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente deben ser considerados públicas de oficio.

Adicionalmente, cabe señalar que precisamente por ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, donde en la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que el **sujeto obligado** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por el **recurrente**, y que debe obrar en sus archivos, información que además es información pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos, por lo que dicha información debió ser de acceso al **recurrente**, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

Ahora bien, en caso del soporte documental que puede dar respuesta a la solicitud de información deberá entregarse en su "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, elaboración de la versión pública, implica un ejercicio de clasificación, que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información por lo que debe apegarse a lo que establecen las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia:

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

...

*Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

...

*Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

...

*V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

...

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SEIS.-** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

*a) Lugar y fecha de la resolución;*

*b) El nombre del solicitante;*

*c) La información solicitada;*

*d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En efecto, el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; pero en todo caso dichas excepciones deben demostrar en forma clara y

debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Por otro lado es conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente respecto a las copias certificadas:

TÍTULO SEGUNDO  
SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

*Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.*

*Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

En este mismo sentido se encuentran los siguientes Lineamientos.

*Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
  - a) El lugar y fecha de emisión;
  - b) El nombre del solicitante;
  - c) La información solicitada;
  - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Luego entonces, se puede deducir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 6 el acceso a la información pública mediante la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones, y en todo caso se establece que ello se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Asimismo dicha Ley dispone en su artículo 48 la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada; es decir, se prevé la posibilidad para el interesado de pedir reproducción de documentos, entre la que se encuentra la certificación de copias.

Por lo anterior, el **sujeto obligado** deberá informar al **recurrente** el costo de las copias certificadas, para que proceda al pago correspondiente y así el **sujeto obligado** entregue la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)**

Derivado de lo anterior fijar si resulta aplicable o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis anterior, se determinó que se actualiza la fracción I y se estima que resulta procedente el recurso de revisión.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente, en términos del Considerando Sexto y Séptimo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** entregar al recurrente en **Copias Certificadas** previo pago de las mismas, la siguiente información:

*"...actas de cabildo en donde fue procedente autorizar el cambio de la denominación de la carretera Ocoyoacac - Santiago Tianguistenco a Boulevard Juan Monroy Pérez y posteriormente a Boulevard Gilberto Hernández Guerrero..." SIC*

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

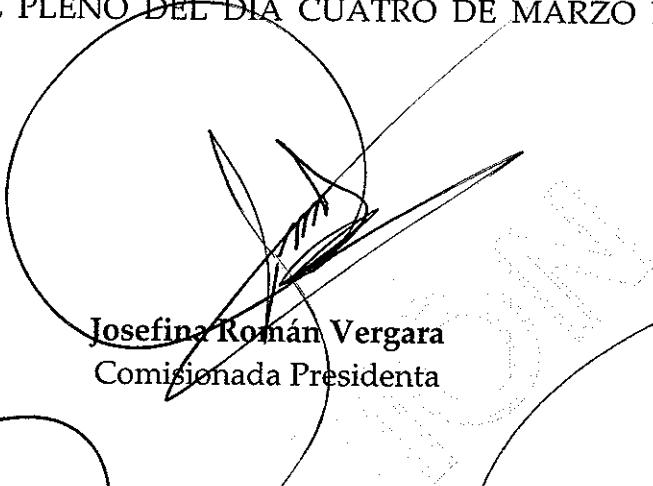
**TERCERO.- REMÍTASE** la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

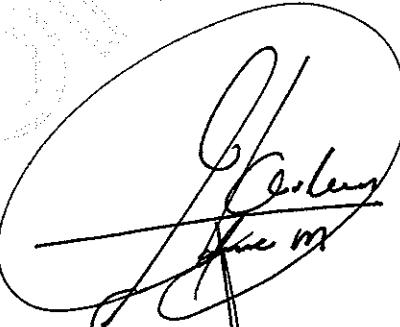
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL

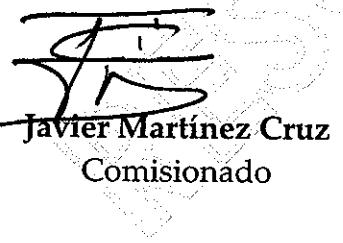
Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
José Manuel Palafox Pichardo  
Director Jurídico y de Verificación,  
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00498/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/JCH